

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 100/2020-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 100/2020-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual revocó parcialmente el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, únicamente por lo que hace al desechamiento del oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, y para el efecto de que al no existir una causa de improcedencia distinta a la analizada en el referido recurso de reclamación, se admita a trámite la presente controversia constitucional, en consecuencia, se provee lo siguiente:

Visto el escrito y anexos de Cleofas Feliciano Martínez, en su carácter de Síndica del **Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y concretamente respecto de los actos por los que se declaró parcialmente fundado el recurso de reclamación antes referido, se observa que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada anteriormente se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes a los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)** y del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal;

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición que ante la omisión de pago de aportaciones federales al municipio de Zontecomatlán, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de los recursos de los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)**, y del **Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016**, se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y ;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos de los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)**, y del **Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016**. [..].”

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le requiere al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita en original o copia certificada el oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo de 2020, así como la constancia de notificación del mismo y el escrito de solicitud del pago de aportaciones federales realizado por el Municipio actor a la autoridad hacendaria que demanda y el cual dio origen al oficio antes referido, apercibido** que de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos con los que se cuente.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 282² del citado código federal,

¹Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

² Código Federal de Procedimientos Civiles

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³, artículos 14, 3⁵, 9⁶ y Tercero Transitorio⁷, del citado Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 135/2020**, promovida por el **Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.
FEML/JEOM

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

